proceso : **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**
RADICACIÓN : **05576-40-89-001-2022-00093-00**
DEMANDANTE : **MARÍA LUCRECIA ÁLVAREZ DE VELÁSQUEZ C.C. 32.468.794**
DEMANDADOS : **DORIS CECILIA OSPINA MADRID C.C. 44.004.709**
: **ELKIN DE JESÚS MUÑOZ CRUZ C.C. 70.002.339**
: **FABIÁN DE JESÚS MUÑOZ CRUZ C.C. 70.001.633**
: **GENIBANIEL DE JESÚS MUÑOZ CRUZ C.C. 70.000.055**
: **LUIS ALFONSO MUÑOZ CRUZ C.C. 70.000.730**
: **MANUEL SALVADOR MUÑOZ CRUZ C.C. 70.000.295**
: **MARÍA ASCENETH MUÑOZ CRUZ C.C. 21.920.262**
: **OTONIEL DE JESÚS MUÑOZ CRUZ C.C. 3.512.295**
: **MARÍA RUBIELA MUÑOZ CRUZ C.C. 21.920.071**
: **DIOSELINA MUÑOZ DE CAÑAS**
: **MAGNOLIA MARGARITA MUÑOZ CRUZ C.C. 21.919.852**
: **NOHELIA MUÑOZ DE MARULANDA C.C.**
: **MARÍA ARGEMIRA MUÑOZ DE MUÑOZ**
: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO MUÑOZ CASTRO C.C. 700.519**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pueblorrico, Antioquia, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha doy cuenta a la señora juez, quien se encontraba en compensatorios los días 1 al 4 de abril de 2024, de lo siguiente:

El día 1 de abril la apoderada de la codemandada DORIS CECILIA OSPINA MADRID, solicitó la suspensión del proceso.

Sírvase proveer.

LINA MARÍA PULGARÍN
Secretaria

Auto interlocutorio No. 156
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUEBLORRICO
Pueblorrico- Antioquia, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro de la presente demanda de Deslinde y Amojonamiento instaurada mediante apoderada por MARÍA LUCRECIA ÁLVAREZ DE VELÁSQUEZ en contra de DORIS CECILIA OSPINA MADRID y Otros, se dispone:

Depreca la apoderada de la codemandada DORIS CECILIA OSPINA MADRID, la **suspensión del proceso**, argumentando, que el 16 de marzo del presente año, el señor Edilberto Ospina Madrid, hermano de la demandada, fue amenazado por individuos que vestían ropa oscura, botas pantaneras de caucho y armas de fuego de corto alcance, mientras se dirigía hacia la vereda California del municipio de Pueblorrico, donde tiene su domicilio, indicándole que no volviera a su finca, y que no continuara ni él, ni su familia con el proceso de deslinde y amojonamiento (radicado 055764089001 2022-00093 00), lo que fue puesto en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación el 20 de marzo de 2024. Por lo tanto, solicita la

suspensión del presente proceso, ya que las amenazas tienen influencia directa en su desarrollo y es necesario investigar cuál es el motivo de las amenazas y quién fue el determinador de las mismas.

Para resolver, dispone el artículo 161 del CGP que el Juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

> *"1.Cuando la Sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención (…)*
>
> *2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado (…)"*

A su vez, el artículo 162 ibidem respecto del decreto de la suspensión y sus efectos establece:

> *"Corresponde al Juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*
>
> *La suspensión a que se refiere el numeral 1º del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.*
>
> *La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete. (…)"*

En ese orden de ideas, **no es procedente la suspensión del proceso**, toda vez la solicitud no está contemplada dentro de los casos a que se contrae el artículo 161 previamente citado, aunado a que el señor Edilberto Ospina Madrid, no es parte en este proceso.

Puestas así las cosas, continuará este Despacho con el trámite del proceso, y atendiendo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 118 del CGP, dado que para calenda en que se allegó el memorial de suspensión, estaba corriendo el término a la demandada para presentar demanda a través de la cual formalice la oposición presentada en la diligencia de deslinde, el término se entiende suspendido desde el 1 de abril hasta el día siguiente al de la notificación de la presente providencia, esto es, le restarían a la demandada, 3 días para presentar la demanda de oposición, contados como se indicó, desde el día siguiente a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA OSPINA MENA
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblorrico – Antioquia

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N° **32** y publicado en la web institucional TYBA el día **08** de **abril** de 2024 a las 8:00 a.m.

LINA MARÍA PULGARÍN CARDONA
Secretaria

Firmado Por:
Juliana Ospina Mena
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pueblorrico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899106304031ae8435df2d80ebc9a35f4e362772a60ee1f5021b3198dcf16d2a**
Documento generado en 05/04/2024 03:01:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica